

## **INFORMATIVO LEGAL**

Con fecha 05 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo No. 016-2017-MINCETUR, mediante el cual, se pone en ejecución la Decisión No. 1 adoptada por la Comisión Conjunta relativa a las Reglamentaciones Uniformes con respecto al Artículo 402.4 del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú.

A través de la citada Decisión se precisa cuál es la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento del requisito de expedición directa cuando las mercancías realizan tránsito o transbordo en terceros países.

En ese sentido, se dispone lo siguiente:

- En caso de tránsito o transbordo sin almacenamiento fuera del territorio de las Partes: Se podrá presentar el documento de transporte.
- En caso de tránsito o transbordo con almacenamiento fuera del territorio de las Partes: Se podrá presentar los documentos de control aduanero que acrediten que la mercancía permaneció bajo dicho control mientras estuvo fuera del territorio de las Partes, pudiendo la autoridad aduanera solicitar la presentación de otros documentos que también permitan acreditar que la mercancía permaneció bajo control aduanero.

### **COMENTARIO**

La importancia del Decreto Supremo No. 016-2017-MINCETUR radica en que se logra superar la problemática surgida en las importaciones de mercancías originarias de Canadá que, por temas eminentemente operativos, realizan tránsito o transbordo en el Puerto Mexicano de Manzanillo.

En efecto, hasta antes de la dación del referido Decreto Supremo, a fin de acreditar el transporte directo en tales casos, la Administración Aduanera exigía la presentación del documento de control aduanero emitido por la Aduana de México (pese a que dicha Aduana no expide este documento), rechazando los documentos proporcionados por los particulares autorizados legalmente para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

Esta situación generaba que se desconociera el acogimiento a la desgravación contemplada en el TLC Perú – Canadá, se exigiera el pago de los derechos arancelarios respectivos, así como una multa equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar.

Con la puesta en ejecución de la Decisión No. 1, para acreditar el tránsito o transbordo sin almacenamiento en el Puerto de Manzanillo bastará con presentar el documento de transporte, y en caso se efectúe el almacenamiento, se podrían presentar los documentos emitidos por los particulares autorizados para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en calidad de documentos de control aduanero.

Finalmente, consideramos que dicho criterio debería ser aplicado para resolver la problemática de la misma índole surgida en otros Acuerdos Comerciales.